



Resolución de Secretaría General

N° 0152 -2022-IN-SG

Lima, 00 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000221-2022/IN/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0000003769-2019-ONP/DPR.GD/DL20530 del 16 de octubre de 2019 (folios 70) la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional resuelve declarar procedente y reconocer el derecho a pensión de cesantía en favor de la señora Rosa Renee Villar Samanez, a partir del 29 de diciembre de 2018, en el cargo de Asistente Temático I, Nivel Remunerativo SPF, acreditando un total de 45 años, 01 mes y 04 días de servicios pensionables en el Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Informe N° 000166-2019-IN_OGRH_OAPC_PCT del 26 de noviembre de 2019 (folio 76) el señor Pedro Cornejo Torres (en adelante, el investigado), remitió a la Dirección de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, la liquidación de pensión definitiva de cesantía del Decreto Ley N° 20530 en favor de la señora Rosa Renee Villar Samanez, a partir del 30 de diciembre de 2018;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 853-A-2019-IN-OGRH del 6 de diciembre de 2019 (folios 62) rectificada con Resolución Directoral N° 010-2020-IN-OGRH, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resolvió: "Artículo 1.- Otorgar con eficacia anticipada Pensión Definitiva de Cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 ascendente a la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE CON 39/100 SOLES (S/ 519.39) a favor de la señora ROSA RENEE VILLAR SAMANE, ex servidora del Ministerio del Interior, a partir del 29 de diciembre de 2018, debiendo la entidad realizar el pago del saldo del 10% restante generado durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019 (...)"

Que, mediante Resolución N° 0000000247-2021-ONP/TAP del 22 de marzo de 2021 (folio 2 al 11) el Tribunal Administrativo Previsional, resuelve: "Artículo 1.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 00000003769-2019-ONP/DPR/GD/DL 20530 del 16 de octubre de 2019, así como también la Resolución Directoral N° 853-A-2019-IN-OGRH del 6 de diciembre de 2019 (...)"



Q

Que, sobre el particular, se tiene que la Resolución N° 0000000247-2021-ONP/TAP, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 853-A-2019-IN-OGRH del 6 de diciembre de 2019; principalmente, por los siguientes fundamentos:

"(...) se puede apreciar que, la entidad al emitir la Resolución Directoral N° 853-A-2019-IN-OGRH del 6 de diciembre de 2019, modificado por la Resolución Directoral N° 010-2020-IN-OGRH del 10 de enero de 2020, no evaluó correctamente las disposiciones referentes al cálculo de la pensión de cesantía, la misma que se encuentra regulado en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28449, así como en el inciso 3.2 del Lineamiento 3 de la Resolución Ministerial N° 405-2016-EF respecto a los conceptos pensionables que se debían considerar para tal cálculo. Este hecho se evidencia, por ejemplo:

Las boletas de pago de remuneraciones del periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de noviembre de 2018 (periodo considerado para el cálculo de la pensión) se haya considerado, como concepto pensionable, entre otros, el Decreto Supremo N° 276-91-EF por el monto mensual de S/. 56.00, teniendo como característica dicho dispositivo, el no estar afecto a carga social, es decir, no es pensionable, afectando el monto de pensión de cesantía definitiva; razón por la cual se ha incurrido en una causal de nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...)"

Que, a través del Oficio N° 067-2021-ONP/TAP-ST del 31 de marzo de 2021 (folio 1 reverso), el Tribunal Administrativo Previsional remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario (en adelante, STPAD), la Resolución N° 0000000247-2021-ONP/TAP;

Que, asimismo, con Oficio N° 057-2021-ONP/TAP.ST recibido el 5 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo Previsional remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la Resolución N° 0000000247-2021-ONP/TAP;

Que, mediante Memorando N° 000248-2021/IN/STPAD del 7 de abril de 2021 (Folio 104) la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 853-A-2019-IN/OGRH del 6 de diciembre de 2019; información que fue remitida con Memorando N° 000434-2021/IN/OGRH/OAPC del 9 de abril de 2021;

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el hecho susceptible de responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra relacionado al cálculo indebido de la liquidación de la pensión definitiva de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en favor de la señora Rosa Renee Villar Samane, (en adelante, la liquidación), al haberse incluido el Decreto Supremo N° 276-91-EF, el cual no tenía carácter de pensionable;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991, la asignación excepcional cuyo monto se fija de acuerdo a su nivel y categoría remunerativa alcanzada;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 2 del citado Decreto Supremo, estableció que dicha asignación: *"No estará afecta a cargas sociales (...)"*;

Que, por otro lado, el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por normas expresa con el carácter de no pensionable"* (Resaltado es nuestro);



G

Que, el Informe N° 000166-2019-IN-OGRH-OAPC-PCT, elaborado por el investigado incluye, entre otros conceptos, al Decreto Supremo N° 276-91-EF, en el detalle de la liquidación efectuada;

Que, de acuerdo con el Informe Escalafonario N° 332-2021-OGRH-OAPC-WVS de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones precisó, como parte de las funciones del investigado: *"Elaborar informes técnicos, liquidaciones y cartas sobre pensiones de cesantes o sobrevivientes, orfandad o viudez"*;

Que, en consecuencia, está demostrado que el investigado, habría sido negligentemente en el cumplimiento de sus funciones al haber emitido el Informe N° 000166-2019-IN-OGRH-OAPC-PCT del 26 de noviembre de 2019, remitiendo a la Dirección de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones la liquidación de la pensión de cesantía de la señora Rosa Renee Villar Samanez, incluyendo el concepto otorgado por el Decreto Supremo N° 276-91-EF;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), por ello, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en la LSC y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina,



J

siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; así como también, el plazo establecido en la Directiva de un (1) año contabilizado desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, recibe el informe de control;

Que, mediante de Vistos la STPAD sostiene lo siguiente:

"5.8 Bajo esa premisa, se tiene que la comisión de la presunta falta tuvo lugar el 26 de noviembre de 2019 (Fecha en la que el investigado emitió el Informe N° 000166-2019-IN-OGRH-OAPC-PCT remitiendo a la Dirección de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, la liquidación de pensión definitiva de cesantía del DL N° 20530 en favor de la señora Rosa Renee Villar Samanez, conteniendo un cálculo erróneo); por lo que, el plazo de prescripción vencería el 26 de noviembre de 2022.

*5.9 Sin embargo, se tiene que el 05 de abril de 2021, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha tomado conocimiento del hecho infractor, a través del Oficio N° 057-2021-ONP/TAP-ST, tal como se aprecia de las documentales que obran de folios 122 a 133; es decir, cuando **el plazo de tres (3) años desde cometida la presunta falta se encontraba vigente. En consecuencia; el plazo de prescripción se encontraba vigente hasta el 05 de abril de 2022.***

5.10 No obstante, de los actuados no se evidencia que se haya iniciado contra el investigado procedimiento administrativo disciplinario antes de la citada fecha, por lo que, la acción administrativa disciplinaria se encontraría prescrita (...)"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 451-2017-IN, se da por concluido, el proceso de transferencia de los bienes, recursos presupuestales, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, pasivos y activos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior al Ministerio del Interior, así como, el proceso de fusión por absorción dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y en consecuencia, se declara extinguida la citada Oficina Nacional de Gobierno Interior;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";*

Que, en este sentido, en el marco de las normas legales citadas y lo señalado por la STPAD en el documento de Vistos, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

J



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Pedro Gregorio Cornejo Torres**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quien resulte responsable por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretaria General



